

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-351/2017

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,  
NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO  
SOCIAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** SAMANTHA M. BECERRA  
CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de septiembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por MORENA para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios de inconformidad **Jl/67/2017 y acumulado**, mediante la cual modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por Consejo Distrital Electoral V del Instituto Electoral de esa entidad federativa, con cabecera en Chicoloapan de Juárez.

**R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del medio de impugnación.** El cuatro de agosto de

dos mil diecisiete, MORENA promovió el juicio en el que se actúa.

**2. Turno.** El seis de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**3. Tercero interesado.** A través de su representante ante el Consejo Distrital Electoral, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social presentó escrito de tercero interesado en el asunto que ahora se resuelve.

**4. Admisión del juicio, apertura del incidente y requerimiento.** El doce de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor admitió el juicio, ordenó la apertura del incidente de escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y acordó requerir al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la documentación necesaria para la debida integración del expediente.

**5. Desahogo del requerimiento.** El catorce de agosto del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de México desahogó en tiempo y forma el requerimiento señalado en el resultando anterior.

**6. Sentencia incidental.** El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, esta Sala Superior emitió sentencia en el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio al rubro indicado, mediante la cual determinó:

- Infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, solicitada por los partidos actores.
- Parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y

cómputo de la votación de las casillas 1121C1, 1210C8, 1236C1, 1274C1, 5967C3 y 6363B, pertenecientes al V distrito electoral del Estado de México.

**7. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el pasado veintisiete de agosto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México realizó el nuevo escrutinio y cómputo en las casillas señaladas.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que modificó los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador que realizó el Consejo Distrital Electoral V del Instituto Electoral local, con cabecera en Chicoloapan.

**2. Tercera interesada.** En el presente asunto debe tenerse como tercero interesado a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Ello, porque su escrito cumple con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, inciso d), y 91, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

**2.1. Forma.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que se presentó ante la autoridad responsable, se precisa la denominación del tercero interesado; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**2.2. Oportunidad.** El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

AGOSTO 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31	1	2	3	4	5 17:00 hrs <i>Inicia el plazo</i> <sup>1</sup>
6	7	8	9	10	11	12
		15:51 hrs <i>Presentación del escrito</i>				
		17:00 hrs				

---

<sup>1</sup> Según se advierte a fojas doscientos veinticinco y doscientos veintiséis del expediente.

AGOSTO 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
		<i>Concluye plazo</i>				

**2.3. Legitimación y personería.** La Coalición está legitimada para comparecer como tercero interesado en el asunto que ahora se resuelve, toda vez que se trata de una asociación de partidos políticos, conformada para participar en la elección a la Gobernatura del Estado de México y al aducir que cuenta con un derecho incompatible con el que pretenden el actor.

Asimismo, debe reconocerse la personería que Nicolás Castillejos Cruz, como representante de dicha coalición, por ser, precisamente, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral local, en términos de la cláusula sexta del convenio de coalición que suscribieron el referido instituto político así como los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social<sup>2</sup>.

Tal personería se acredita con la copia certificada por el presidente del Consejo Distrital V, de la correspondiente acreditación.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Tal cláusula establece que para los fines precisados en el artículo 91, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, el representante legal de la Coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral local, Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en aquella entidad, así como consejos distritales locales y federales, corresponderá a los representantes acreditados del Partido Revolucionario Institucional, salvaguardando los derechos de los partidos políticos colgantes.

Asimismo, señala que los representantes legales señalados en dicha cláusula contarán con personalidad jurídica para promover los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes.

Visible en [http://www3.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2017/acu\\_17/a034\\_17.pdf](http://www3.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a034_17.pdf).

<sup>3</sup> Según se advierte a foja doscientos cincuenta y ocho del expediente.

Lo anterior, en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de razón de decisión de la jurisprudencia **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>4</sup>

**2.4. Interés.** La Coalición tiene interés jurídico para comparecer como tercero interesado, porque lo hace con la pretensión de que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual modificó el cómputo distrital de la elección a la Gubernatura de aquella entidad, correspondiente al distrito electoral V.

**3. Causal de improcedencia.** La Coalición tercera interesada hace valer como causa de improcedencia la violación al artículo 9, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, derivado de la manera lacónica e incoherente con que, en su concepto, se formularon los conceptos de violación.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20.

Agrega la coalición que con los motivos de inconformidad no se acredita la inaplicación de la normativa electoral por ser contraria a la Constitución General de la República, al ser aseveraciones generales y subjetivas que ocasionan que la demanda se pueda calificar como frívola y los agravios inoperantes, en razón de que no se atendieron los requisitos relativos a que los argumentos de la autoridad responsable son contrarios a la normativa electoral; la expresión clara de las violaciones constitucionales o legales que fueron cometidas por la responsable, exponiendo los argumentos atinentes.

Son **infundados** los argumentos de referencia, en virtud de que se sustentan en el análisis de los motivos de inconformidad del escrito de demanda de la parte actora, lo cual es propio del estudio de fondo del asunto, y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación y que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse.

En efecto, la improcedencia de un medio de impugnación es un obstáculo ineludible de carácter procesal, derivado de la ley, la Constitución General de la República o la jurisprudencia, en virtud del cual el juzgador se encuentra imposibilitado legalmente para realizar el estudio de los agravios que se hicieron valer contra un acto reclamado en específico.

En consecuencia, no se puede alegar que se actualice una causal de improcedencia por las mismas razones en que el estudio de un motivo de inconformidad podría ser declarado infundado o inoperante, al analizarse sus méritos en el fondo del asunto, como

en el caso lo constituyen los argumentos que pretenden evidenciar que los agravios son genéricos, imprecisos y no controvierten las consideraciones que sustentan el acto impugnado, toda vez que ese análisis es propio del fondo del asunto.

Así lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, al establecer los criterios relativos a que las causas de improcedencia no pueden derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación<sup>5</sup> y que en el caso en que se sustente la improcedencia en el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse<sup>6</sup>, como sucede en el caso.

Además, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, fracción I, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17, de la Constitución Federal, es obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, pues la finalidad esencial de la función jurisdiccional es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva, firme, pronta, completa e imparcial el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental, sencillo, rápido y efectivo, que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

---

<sup>5</sup> Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"**.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 135/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es así, pues la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede con la demanda presentada por MORENA, en tanto que señala hechos y agravios encaminados a demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia reclamada, sobre la base de que, desde su perspectiva, la autoridad responsable realizó un indebido análisis de los agravios que le hizo valer para impugnar la votación recibida en diversas casillas.<sup>7</sup>

Conforme con lo anterior, la causa de improcedencia que hace valer la coalición tercera interesada debe desestimarse por **infundada**.

**4. Procedencia.** El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia *generales* previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los *especiales* contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

**4.1. Presupuestos procesales**

**4.1.1. Forma.** La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del partido actor, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

**4.1.2. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia del órgano jurisdiccional local, como se demuestra a continuación y sobre la base de que la sentencia reclamada se notificó a los partidos políticos actores el pasado treinta y uno de julio.

AGOSTO 2017						
Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vie	Sáb
30	31 <i>Notificación de la sentencia reclamada</i>	1 <i>(1)</i>	2 <i>(2)</i>	3 <i>(3)</i>	4 <i>(4)</i> <i>Presentación de la demanda</i>	5

**4.1.3. Legitimación y personería.** De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos. En ese tenor, se colma el presupuesto procesal de referencia, porque el medio de impugnación fue promovido por MORENA.

Por otra parte, Edgar García Peña, representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de México cuenta con personería para promover el juicio, porque así lo reconoce el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado. Aunado a que, el señalado representante es la misma persona que interpuso el recurso de inconformidad en el que se emitió la sentencia reclamada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley general procesal electoral.

**4.1.4. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia del Tribunal Electoral local que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura del Estado de México, correspondiente al distrito electoral V, con la pretensión de que se revoque la resolución y se modifique el cómputo.

## **4.2. Requisitos especiales**

**4.2.1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

**4.2.2. Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún

precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En ese tenor, en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual satisface dicho requisito.

**4.2.3. Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a la Gubernatura, correspondiente al distrito electoral V.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en el cómputo estatal de la referida elección, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

**4.2.4. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que, el periodo constitucional del Gobernador del Estado de México comenzará el próximo

dieciséis de septiembre, en términos del artículo 69 de la Constitución Estatal.

## 5. Hechos relevantes

**5.1. Jornada electoral.** El cuatro de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.

**5.2. Petición de nuevo escrutinio y cómputo.** El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el V Consejo Distrital, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México, en el que solicitó el recuento de trescientas treinta y tres casillas, asimismo, pidió el recuento de sendas casillas durante la sesión de cómputo distrital.

**5.3. Sesión de cómputo distrital.** El siete de junio, dio inicio la sesión del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan, para llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, la cual finalizó el ocho de junio siguiente. Durante el desarrollo de la sesión, se ordenó el recuento de votos de ciento cuarenta y un casillas.

Los resultados finales de la votación obtenida por las candidatas y candidatos de dicho cómputo fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	5,230	Cinco mil doscientos treinta

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	39,195	Treinta y nueve mil ciento noventa y cinco
	23,791	Veintitrés mil setecientos noventa y uno
	755	Setecientos cincuenta y cinco
	32,647	Treinta y dos mil seiscientos cuarenta y siete
	2,033	Dos mil treinta y tres
Candidatos no registrados	253	Doscientos cincuenta y tres
Votos nulos	3,370	Tres mil trescientos setenta
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>107,274</b>	<b>Ciento siete mil doscientos setenta y cuatro</b>

**5.4. Juicios inconformidad.** El doce de junio, los partidos políticos MORENA y de la Revolución Democrática promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo señalado.

**5.5. Sentencia impugnada.** El treinta de julio de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió los juicios de inconformidad JI/67/2017 y acumulado, en el sentido de declarar la  **nulidad de la votación recibida en tres casillas**  y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, para quedar de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	5,208	Cinco mil doscientos ocho

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	38,849	Treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve
	23,596	Veintitrés mil quinientos noventa y seis
	751	Setecientos cincuenta y uno
	32,551	Treinta y dos mil quinientos cincuenta y uno
	2,017	Dos mil diecisiete
Candidatos no registrados	253	Doscientos cincuenta y tres
Votos nulos	3,339	Tres mil trescientos treinta y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>106,564</b>	<b>Ciento seis mil quinientos sesenta y cuatro</b>

**5.6. Sentencia incidental y nuevo escrutinio y cómputo.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia incidental de veinticuatro de agosto último, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, efectuó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1121C1, 1210C8, 1236C1, 1274C1, 5967C3 y 6363B, pertenecientes al V distrito electoral del Estado de México.

**6. Análisis derivado de lo resuelto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** En el incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de revisión constitucional que nos ocupa, esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de **seis casillas** pertenecientes al V distrito electoral del Estado de México.

SUP-JRC-351/2017

Por tanto: **a)** deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, y **b)** determinar cuál es la variación en el cómputo.

Del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos que llevó a cabo la Sala Regional Toluca, con la participación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente:

Casilla	Documento	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRI-PVEM-PANAL-PES	PRI-PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PES	PRI-PANAL-PES	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PRI-PES	PVEM-PANAL-PES	PVEM-PANAL	PVEM-PES	PANAL-PES	Teresa Castell	Candidatos no registrados	Votos nulos	Sumatoria de votación
1121 C1	AEC	11	112	88	4	2	3	109	4	3	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	18	365
	REC	11	112	88	4	2	3	127	4	3	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	19	384
	DIF	0	0	0	0	0	0	+18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+19
1210 C8	AEC	9	80	55	3	3	1	88	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	5	252
	REC	9	81	55	3	3	1	88	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	5	253
	DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
1236 C1	AEC	24	91	44	3	1	2	102	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3	2	6	286
	REC	24	91	44	3	1	2	102	5	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0	0	3	2	7	288
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1	+2
1274 C1	AEC	10	67	73	0	3	1	62	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	9	229
	REC	10	67	73	0	3	1	62	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	9	229
	DIF	0																						
5967 C3	AEC	12	52	27	2	1	1	59	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	8	169
	REC	12	52	27	2	1	1	59	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	8	169
	DIF	0																						
6363 B	AEC	11	78	59	0	4	1	90	2	2	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	10	264
	REC	11	79	61	0	4	1	90	2	2	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	7	264
	DIF	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
<b>VARIACIÓN</b>		0	+2	+2	0	0	0	+18	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	+22

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia

Asimismo, se refleja el resultado de la tabla anterior agregada de acuerdo a la forma en que participaron los candidatos y candidatas.

Variación total del cómputo distrital con motivo del recuento	Resultados del cómputo distrital		   					No registrados	Nulos	Votación emitida
AEC	77	538	346	12	510	23	3	56	1565	
REC	77	541	348	12	528	23	3	55	1587	
DIF	0	+3	+2	0	+18	0	0	-1	+22	

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia

## 7. Agravios genéricos

### 7.1. Agravio relativo a la legislación aplicable

El partido político actor afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional Electoral, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

En su concepto, a partir de la participación del Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral local, es que el Tribunal responsable debió estudiar las causales de nulidad recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el Tribunal responsable, la normativa aplicable al proceso electoral local es la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de dicha entidad federativa.

## **SUP-JRC-351/2017**

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México advirtió que, en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado Código Electoral.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV, incisos l) y m) de la Constitución Federal dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la Constitución del Estado de México dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, establece que para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tendrá a la vista las resoluciones del Tribunal local que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado Código Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

Por su parte, el numeral 401 del referido Código Electoral dispone que le corresponde al Tribunal local resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla. Así, el artículo 402 del propio Código establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el Tribunal responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de

Gobernador en el Estado de México es el Código Electoral de esa entidad federativa.

## **7.2. Agravios relacionados con la vulneración a los principios de legalidad y certeza derivado de la implementación del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)**

MORENA plantea que el Tribunal Electoral indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el Cómputo Distrital mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*.

Asimismo, alega que, contrario a lo razonado por el Tribunal Electoral local, la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)* incidió y tuvo efectos vinculantes para el cómputo distrital, pues a partir de éste sistema se determinó el número de casillas a recontar y además las sumas del cómputo distrital se sustituyeron con el referido *Sistema de Captura*.

Finalmente, sostiene que en la demanda de juicio de inconformidad insertó una tabla en la que se evidenciaba en las casillas 1134 C1, 1135 B, 5967 C2, 5973 C5, 6358 C1 y 6374 B se había alterado la votación (*casillas en las que se encontró mayor o igual votación de representantes de partido a la votación de ciudadanos*) con motivo del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*, por lo que el tribunal estaba obligado a contrastar la información de las actas contra la suma del cómputo distrital, situación que fue omitida por la responsable.

El planteamiento es **infundado** en razón de que, por una parte, el Tribunal analizó la temática que fue propuesta por el partido actor y, por otra, realizó la comparativa propuesta en los agravios entre las actas de escrutinio y cómputo y el reporte de resultados del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*, sin que el inconforme controvierta los razonamientos que al respecto expuso el órgano jurisdiccional a quo.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que en el apartado “Error aritmético”, donde se estudiaron los planteamientos del actor en relación con el *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*, el Tribunal responsable procedió a realizar una comparativa entre las actas de escrutinio y cómputo y el reporte de resultados del cómputo distrital, de la siguiente manera:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO						SECCIÓN/ CASILLA	REPORTE DE RESULTADOS					
1134C1	1135B	5967C2	5973C5	6358C1	6374B		1134C1	1135B	5967C2	5973C5	6358C1	6374B
12	10	12	15	18	4	PAN	2	10	12	15	18	4
76	97	79	136	82	79	PRI	6	97	79	136	82	79
42	83	35	63	55	33	PRD	2	83	35	63	55	33
1	2	2	1	1	1	PT	1	2	2	1	1	1
16	12	0	6	3	5	PVEM	6	12	0	6	3	5
1	2	0	3	5	2	NA	1	2	0	3	5	2
95	90	84	68	99	62	MORENA	5	90	84	68	99	62
2	0	2	2	2	0	PES	2	0	2	2	2	0
0	0	0	2	3	0	PRI- VERDE-NA- ES	0	0	0	2	3	0
1	0	0	1	0	0	PRI- VERDE-NA	1	0	0	1	0	0
0	0	0	0	0	0	PRI- VERDE-ES	0	0	0	0	0	0
0	1	1	0	0	0	PRI-NA-ES	0	1	1	0	0	0
1	0	5	5	2	2	PRI-VERDE	1	0	5	5	2	2
0	0	1	0	0	0	PRI-NA	0	0	1	0	0	0
0	0	0	0	0	0	PRI-ES	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	VERDE-NA- ES	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	VERDE-NA	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	VERDE-ES	0	0	0	0	0	0
0	0	0	0	0	0	NA-ES	0	0	0	0	0	0

**SUP-JRC-351/2017**

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO						REPORTE DE RESULTADOS							
6	4	6	4	6	5	TERESA CASTELL	6	4	6	4	6	5	
0	0	0	0	8	0	CAN NO REG	0	0	0	0	8	0	
7	14	7	12	10	4	VOTOS NULOS	7	14	7	12	10	4	
260	316	234	318	294	197	TOTAL VOTOS	40	315	234	318	294	197	

A partir de ese análisis, el Tribunal responsable concluyó que las casillas 5967 C2 y 6358 C1 fueron objeto de recuento, razón por la cual los resultados de las actas de escrutinio y cómputo fueron sustituidos por las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, sin que hubieran votos reservados, por lo que advirtió que los resultados se asentaron correctamente en el cómputo distrital, conforme a los resultados de la página del Instituto Electoral local.

En las casillas 1135 B, 5973 C5 y 6374 B, el Tribunal señaló que no fueron objeto de recuento y que del análisis comparativo se desprendía que los votos de cada opción política fueron asentados de forma correcta en el reporte de resultados. Al efecto, precisó que en la casilla 1135 B los resultados totales fueron consignados de forma incorrecta en la respectiva acta, sin embargo, tal imprecisión fue corregida en el reporte de resultados distrital, por lo que sus agravios resultaban infundados. En tanto que, en la casilla 1134 C1, el Tribunal responsable declaró fundado el agravio y ordenó modificar los resultados anotados en el Acta de Cómputo Distrital, lo cual se reflejó en el apartado de “Efectos de la sentencia”.

En consecuencia, al haber dado contestación el Tribunal responsable a los motivos de inconformidad de MORENA y realizar la comparativa entre las actas de escrutinio y cómputo y reportes de resultados correspondientes a las casillas a que hizo referencia en su impugnación, es que no se actualiza la falta de exhaustividad

aducida y que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

**8. Causales de nulidad en la votación.** El actor tiene la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebido que el Tribunal responsable confirmara el cómputo de la elección de gobernador, realizado por el Consejo Distrital Electoral.

**8.1. Universo de causas de impugnación.** En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el partido actor plantea la nulidad de la votación recibida en **ciento veinticuatro casillas**.

Casillas	Falta de estudio de causas de nulidad	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
		Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre funcionario electorales (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves (XII)	Total de causales por casilla
1.	653C2			X										1
2.	1035C3			X										1
3.	1038C1			X										1
4.	1052C3			X										1
5.	1053C1			X										1
6.	1068C1			X										1
7.	1069B			X										1
8.	1079C2			X										1
9.	1080C1			X										1
10.	1080C2			X										1
11.	1109C1							X		X		X		3
12.	1114B											X		1
13.	1114C1											X		1
14.	1114C2											X		1
15.	1117B							X						1
16.	1117C1						X	X		X				3
17.	1118C1						X							1
18.	1118C2							X	X			X		3
19.	1120B					X						X		2

Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.													
	Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre funcionario electorales (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves (XII)	Total de causales por casilla
20.	1120C1						X							1
21.	1121C4					X		X					X	3
22.	1122B						X	X						2
23.	1123B		X			X				X		X		4
24.	1123C1			X		X	X	X				X		5
25.	1124C1								X					1
26.	1126B						X	X		X			X	4
27.	1127B						X	X						2
28.	1128C1								X				X	2
29.	1131C1						X	X						2
30.	1132C1						X							1
31.	1133B							X						1
32.	1133C1							X				X		2
33.	1134C2						X							1
34.	1136C1						X	X		X				3
35.	1136C2							X						1
36.	1159C2						X	X		X			X	4
37.	1171C1						X			X			X	3
38.	1172B							X		X				2
39.	1173C1									X				1
40.	1192C1						X		X	X			X	4
41.	1192C3							X						1
42.	1192C5						X	X		X				3
43.	1192C12											X		1
44.	1210B						X			X				2
45.	1210C8						X	X		X				3
46.	1211C2						X	X		X			X	4
47.	1212C1							X						1
48.	1236C1									X				1
49.	1236C7									X			X	2
50.	1236C10						X							1
51.	1237C2									X				1
52.	1274B					X				X			X	3
53.	1274C2							X					X	2
54.	1274C4	X								X				2
55.	1275C11												X	1
56.	1276B						X	X	X	X			X	5
57.	4328C2			X										1
58.	5966B						X	X		X				3
59.	5966C5							X						1

Casillas	Falta de estudio de causas de nulidad	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.												
		Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre funcionario electorales (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves (XII)	Total de causales por casilla
60.	5966C6						X							1
61.	5967B								X				X	2
62.	5967C1						X	X		X				3
63.	5967C2							X		X			X	3
64.	5967C4							X						1
65.	5967C6							X					X	2
66.	5968B												X	1
67.	5968C1							X						1
68.	5968C4												X	1
69.	5969B						X	X					X	3
70.	5969C3						X	X	X	X			X	5
71.	5969C4						X		X	X			X	4
72.	5969C5						X	X		X				3
73.	5970C2							X	X				X	3
74.	5970C6							X					X	2
75.	5970C8							X						1
76.	5970C10												X	1
77.	5970C11					X	X						X	3
78.	5970C13							X						1
79.	5970C15									X				1
80.	5973C3												X	1
81.	5973C5												X	1
82.	5974C1					X		X	X				X	4
83.	5977C1							X						1
84.	5978B							X					X	2
85.	5978C1						X	X	X				X	4
86.	5980C1							X						1
87.	5981C1							X						1
88.	5982C1									X				1
89.	5986C1									X				1
90.	5987B									X				1
91.	5990B					X	X	X					X	4
92.	5990C1						X		X	X			X	4
93.	6352B							X					X	2
94.	6354C2						X	X					X	3
95.	6356B					X	X	X		X			X	5
96.	6359C1						X			X				2
97.	6361B						X	X		X				3
98.	6362C1							X	X	X			X	4
99.	6366C2									X				1

Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.														
	Falta de estudio de causas de nulidad	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Instalar en hora distinta (II)	Violencia física, presión o coacción (III)	Existir cohecho o soborno sobre funcionario electorales (IV)	Permitir sufragar sin credencial (V)	Recibir votación en fecha distinta (VI)	Recepción o cómputo por persona distinta (VII)	Impedir acceso o expulsar a representantes (VIII)	Error o dolo en el cómputo (IX)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Entrega de paquete fuera de plazos (XI)	Irregularidades graves (XII)	Total de causales por casilla	
100.	6367C1								X	X			X	3	
101.	6368C1							X					X	2	
102.	6370C2							X		X				2	
103.	6371B					X							X	2	
104.	6371C1						X						X	2	
105.	6372B												X	1	
106.	6372C1						X	X		X				3	
107.	6373C1									X				1	
108.	6374B					X							X	2	
109.	6375B		X			X	X			X	X		X	6	
110.	6378B							X						1	
111.	6378C1							X					X	2	
112.	6378C2								X				X	2	
113.	6379C1						X	X		X				3	
114.	6379C2						X	X		X			X	4	
115.	6380B						X							1	
116.	6380C1							X						1	
117.	6383B						X							1	
118.	6383C2									X				1	
119.	6384C1						X							1	
120.	6388C1						X			X			X	3	
121.	6389B												X	1	
122.	6390B							X						1	
123.	6390C2			X		X	X						X	4	
124.	6391C1						X							1	
<b>TOTAL</b>		1	2	0	13	0	13	46	58	14	45	2	0	58	<b>252</b>
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>														<b>124</b>	

**8.2. Estudio de las casillas.** Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas
<b>Apartado I.</b> Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral	13
<b>Apartado II.</b> Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico	111

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas
TOTAL DE CASILLAS	124

### Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral

En **dos casillas** (1123B y 6375B) los planteamientos del promovente se **desestiman**, porque no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad y, por tanto, el Tribunal responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por otra parte, en el resto de las **once casillas** (653C2, 1035C3, 1038C1, 1052C3, 1053C1, 1068C1, 1069B, 1079C2, 1080C1, 1080C2 y 4328C2) que se enlistan a continuación, los argumentos del actor se **desestiman**, porque aunado a que no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad primigenio, esas casillas no pertenecen al V Distrital Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chicoloapan de Juárez (sino al diverso distrito con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias), demarcación territorial sobre la que versó el análisis del Tribunal local en la sentencia ahora impugnada.

Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.			
	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Total de causales por casilla
1. 653C2		X		1
2. 1035C3		X		1
3. 1038C1		X		1
4. 1052C3		X		1
5. 1053C1		X		1
6. 1068C1		X		1
7. 1069B		X		1

Casillas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.			
	Instalar casilla en lugar distinto (I)	Violencia física, presión o coacción (III)	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)	Total de causales por casilla
8. 1079C2		X		1
9. 1080C1		X		1
10. 1080C2		X		1
11. 1123B	X		X	2
12. 4328C2		X		1
13. 6375B	X		X	2
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>11</b>	<b>2</b>	<b>15</b>
<b>TOTAL DE CASILLAS</b>				<b>13</b>

**Apartado II. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico**

**a. Omisión de estudiar una casilla, cuya votación se solicitó anular**

Casilla	
1.	1274C4

El actor aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, porque omitió pronunciarse sobre **una casilla** respecto de la cual solicitó la nulidad de la votación recibida, sin precisar la causal que en su concepto se actualiza.

A fin de exponer su planteamiento de nulidad inserta una tabla con la que pretende demostrar la falta de estudio, a saber:

DISTRITO	CABECERA DISTRITAL LOCAL	SECCIÓN	CASILLA	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	IMPUGNACION	RESOLUCIÓN
5	CHICOLOA PAN DE JUÁREZ	1274	C4													IMPUGNADA POR MORENA	NO ATENDIDA POR EL TEEM

Este concepto de agravio es **infundado**, dado que la autoridad responsable analizó el planteamiento del actor, según se evidencia enseguida.

Al respecto, en el apartado "2. *Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas*" de la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró que la casilla 1274 C4 fue señalada por MORENA en la sección "*IX: las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionada con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas*", respecto de la cual marcó con una cruz que se actualizaba la causal contenida en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (IX del Código Electoral del Estado de México); sin embargo, no señaló hechos sobre esa casilla.

Así, al no precisar circunstancias fácticas respecto de esa casilla, el Tribunal responsable consideró procedente sobreseer parcialmente el medio de impugnación en tal planteamiento.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable se ocupó del análisis de la votación recibida en esa casilla, sin que en esta instancia el enjuiciante formule algún concepto de agravio dirigido a desvirtuar las consideraciones apuntadas por lo que deben seguir rigiendo en el fallo.

**b. Se ejerció violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores**

Casillas	
1.	1123C1
2.	6390C2

En diverso agravio, el recurrente señala que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que obran en los autos del juicio de inconformidad cuya resolución se combate, tales como el acta de instalación, acta de jornada electoral y hoja de incidentes, en las que resultan evidentes las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de determinar la coacción ejercida sobre los funcionarios de mesas directivas de casillas y sobre los mismos electores, en **dos casillas**.

Afirma que la autoridad responsable se limitó a hacer un somero estudio de las causales de nulidad sin contrastarlo con la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, sin correlacionarlos ni apreciarlos en su justa dimensión, ya que los mismos resultan oportunos suficientes e idóneos para acreditar la causa de nulidad invocada en el juicio de inconformidad primigenio.

En este sentido, se duele el actor que la responsable concluyó que los agravios encaminados a acreditar hechos de coacción y presión resultaban inoperantes por tratarse de argumentos vagos, genéricos e imprecisos, dado que no señalaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que resulta contrario a los principios de exhaustividad y de debido proceso.

El agravio en cuestión resulta **infundado** toda vez que, contrario a lo que afirma, el Tribunal Electoral local realizó un estudio exhaustivo del agravio en cuestión, valorando los elementos de prueba que obraban en el expediente respecto de cada una de las casillas respecto de las cuales se invocó que se actualizaba la causal de nulidad de referencia, declarándolo infundado, por considerar que no

quedaban acreditados los hechos denunciados.

Efectivamente, del análisis del escrito de demanda de juicio de inconformidad primigenio, se puede desprender que el recurrente hizo valer la causal de nulidad en tales casillas, insertando una tabla en la que, a su decir, se identificó las casillas y la conducta irregular denunciada, la cual en su opinión se encontraba plenamente acreditada con los documentos públicos que obran en el expediente de cada casilla.

Ahora bien, de la resolución impugnada se puede observar el estudio que efectuó la responsable respecto de la causal en estudio. En primer lugar, precisó las casillas impugnadas y resumió los motivos de agravio hechos valer en el escrito de demanda primigenio. Posteriormente realizó un estudio de los elementos que deben quedar plenamente acreditados para la actualización de la causa de nulidad de mérito.

En este sentido, precisó que la votación recibida en una casilla deberá ser anulada cuando se presenten cuatro supuestos. Hecho lo anterior, la responsable destacó que obraban en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes, precisando que se trataba de documentales públicas, por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción I, 436, fracción I y 437 párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno. Asimismo refirió que también constaban en autos escritos de incidentes, escritos de protesta, fotografías y otros elementos que, en concordancia con el párrafo 3 del citado artículo 437 del ordenamiento electoral local, a juicio de la propia responsable también podrían hacer prueba plena, en caso de que generaran convicción sobre la veracidad de los

**SUP-JRC-351/2017**

hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

A partir del estudio de los referidos elementos, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el agravio resultaba infundado, al no advertirse alusión alguna en la hoja de incidentes de que se ejerció presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el agravio.

**c. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores**

Casillas	
1.	1120B
2.	1121C4

Casillas	
3.	1123B <sup>8</sup>
4.	1123C1
5.	1274B
6.	5970C11
7.	5974C1
8.	5990B
9.	6356B
10.	6371B
11.	6374B
12.	6375B <sup>9</sup>
13.	6390C2

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente, en **trece casillas**:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **1123B** fue desestimada en el “Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral”, lo cierto es que ello fue únicamente por las causales “Instalar casilla en lugar distinto (I)” y “Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)”. Por ello, procede su análisis bajo la presente causal “Permitir sufragar sin credencial (V)”, toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

<sup>9</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **6375B** fue desestimada en el “Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral”, lo cierto es que ello fue únicamente por las causales “Instalar casilla en lugar distinto (I)” y “Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)”. Por ello, procede su análisis bajo la presente causal “Permitir sufragar sin credencial (V)”, toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

<sup>10</sup> Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA**”; y XXXI/2004, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”.

## SUP-JRC-351/2017

- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección.<sup>11</sup>

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que si bien en la hoja de incidentes de una casilla se hizo constar una incidencia referente a que "se presentaron a votar con una resolución que no era del Tribunal y se les permitió votar", lo cual era una incidencia referente a la causal en estudio, lo cierto es que en dicho incidente no se precisa el número de ciudadanos que votaron con tal irregularidad.

En el resto de las casillas aducidas, el Tribunal local advirtió que en las actas de jornada electoral y hojas de incidentes correspondientes se hizo constar que no se presentó ningún incidente o bien en otras se plasmaron incidentes que se suscitaron, pero que no se encuentran relacionados con la causal de nulidad en estudio.

---

<sup>11</sup> Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**".

De igual forma, el responsable consideró que en una casilla incluso se asentó que no se permitió votar a diversos ciudadanos por no estar en la lista nominal o por no contar con su credencial para votar vigente o que se permitió votar a una persona sin aparecer en la lista nominal, pero se inutilizó y anuló la boleta.

Finalmente, en una casilla se tuvo por acreditado que se permitió votar a tres personas sin credencial para votar, sin embargo, el Tribunal responsable consideró que tal irregularidad no era determinante por ser menores al número de votos que hacen la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, por lo que declaró infundado el agravio.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de

## **SUP-JRC-351/2017**

establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable dispuso que, en las casillas en las que se acreditó que votaron personas que no debían hacerlo, en ninguna de ellas se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad

responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**, porque en efecto, la tesis XVI/2003 establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

De igual forma, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de

**SUP-JRC-351/2017**

ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

En suma, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

**d. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**

<b>Casillas</b>	
1.	1117C1
2.	1118C1
3.	1120C1
4.	1122B
5.	1123C1
6.	1126B
7.	1127B
8.	1131C1
9.	1132C1
10.	1134C2
11.	1136C1
12.	1159C2
13.	1171C1
14.	1192C1
15.	1192C5
16.	1210B
17.	1210C8
18.	1211C2
19.	1236C10
20.	1276B
21.	5966B
22.	5966C6
23.	5967C1
24.	5969B
25.	5969C3
26.	5969C4
27.	5969C5
28.	5970C11
29.	5978C1

Casillas	
30.	5990B
31.	5990C1
32.	6354C2
33.	6356B
34.	6359C1
35.	6361B
36.	6371C1
37.	6372C1
38.	6375B <sup>12</sup>
39.	6379C1
40.	6379C2
41.	6380B
42.	6383B
43.	6384C1
44.	6388C1
45.	6390C2
46.	6391C1

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las **cuarenta y seis casillas** en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. Ello, porque a su consideración, el hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley autoriza, lo cual quedó demostrado, debe conducir a la nulidad de la votación, porque la finalidad de la disposición consiste en que los representantes partidistas no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla. El disenso resulta **inoperante**.

---

<sup>12</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **6375B** fue desestimada en el "Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral", lo cierto es que ello fue únicamente por las causales "Instalar casilla en lugar distinto (I)" y "Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)". Por ello, procede su análisis bajo la presente causal "Recibir votación en fecha distinta (VI)", toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

**SUP-JRC-351/2017**

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia sólo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el tribunal responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

**e. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley**

Casillas	
1.	1109C1
2.	1117B
3.	1117C1
4.	1118C2
5.	1121C4
6.	1122B
7.	1123C1
8.	1126B
9.	1127B
10.	1131C1
11.	1133B
12.	1133C1
13.	1136C1

Casillas	
14.	1136C2
15.	1159C2
16.	1172B
17.	1192C3
18.	1192C5
19.	1210C8
20.	1211C2
21.	1212C1
22.	1274C2
23.	1276B
24.	5966B
25.	5966C5
26.	5967C1

Casillas	
27.	5967C2
28.	5967C4
29.	5967C6
30.	5968C1
31.	5969B
32.	5969C3
33.	5969C5
34.	5970C2
35.	5970C6
36.	5970C8
37.	5970C13
38.	5974C1
39.	5977C1

Casillas	
40.	5978B
41.	5978C1
42.	5980C1
43.	5981C1
44.	5990B
45.	6352B
46.	6354C2

Casillas	
47.	6356B
48.	6361B
49.	6362C1
50.	6368C1
51.	6370C2
52.	6372C1
53.	6378B

Casillas	
54.	6378C1
55.	6379C1
56.	6379C2
57.	6380C1
58.	6390B

Respecto de **cincuenta y ocho casillas**, MORENA alega que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra. La calificativa obedece a que MORENA aduce afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La **inoperancia** del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las condiciones individuales de las

mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior resulta **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte, pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

**f. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada**

Casillas	
1.	1118C2
2.	1128C1
3.	1192C1
4.	1276B
5.	5967B
6.	5969C3
7.	5969C4
8.	5970C2
9.	5974C1
10.	5978C1
11.	5990C1
12.	6362C1
13.	6367C1
14.	6378C2

MORENA argumenta que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de **catorce casillas**.

El agravio es **infundado**, porque del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en las casillas en las que se adujo esta causal de nulidad, de los hechos narrados no se desprende alguna circunstancia concreta que lleve a concluir que se impidiera el acceso o expulsara de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

Esto es, a juicio del Tribunal local, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la inoperancia que decretó no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente, situación que no es controvertida en esta instancia jurisdiccional.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin que el promovente haga valer mayores argumentos de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

**g. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos**

Casillas	
1.	1109C1
2.	1117C1
3.	1124C1

<b>Casillas</b>	
4.	1126B
5.	1136C1
6.	1159C2
7.	1171C1
8.	1172B
9.	1173C1
10.	1192C1
11.	1192C5
12.	1210B
13.	1210C8
14.	1211C2
15.	1236C1
16.	1236C7
17.	1237C2
18.	1274B
19.	1274C4
20.	1276B
21.	5966B
22.	5967C1
23.	5967C2
24.	5969C3
25.	5969C4
26.	5969C5
27.	5970C15
28.	5982C1
29.	5986C1
30.	5987B
31.	5990C1
32.	6356B
33.	6359C1
34.	6361B
35.	6362C1
36.	6366C2
37.	6367C1
38.	6370C2
39.	6372C1
40.	6373C1

Casillas	
41.	6375B <sup>13</sup>
42.	6379C1
43.	6379C2
44.	6383C2
45.	6388C1

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en **cuarenta y cinco** casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto.

En primer término, si bien en su demanda de juicio de revisión, el actor incluye *nuevamente* a la casilla **1274 C4**, en el apartado de error o dolo en el cómputo de votos, debe recordarse que la misma fue desestimada en un apartado “a. *Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular*” de esta ejecutoria, en el que se consideró que, contrario a lo aducido, el responsable se pronunció respecto del planteamiento del promovente y concluyó que debía sobreseer parcialmente el medio de impugnación, al considerar que si bien se hizo valer la causal de error o dolo en el cómputo no especificó circunstancias fácticas, por lo que en el presente apartado resulta **inoperante** el agravio vinculado con que el Tribunal responsable sustentó su determinación en el hecho se

---

<sup>13</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **6375B** fue desestimada en el “Apartado I. *Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral*”, lo cierto es que ello fue únicamente por las causales “*Instalar casilla en lugar distinto (I)*” y “*Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)*”. Por ello, procede su análisis bajo la presente causal “*Error o dolo en el cómputo (IX)*”, toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

omitieron identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

En similares términos, debe señalarse que respecto de la casilla **6362 C1**, el agravio resulta **inoperante** porque en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable consideró que la casilla fue señalada por MORENA sin precisar hechos o describir irregularidades en la misma, por lo que, consideró procedente sobreseer parcialmente el medio de impugnación en tal planteamiento. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejó de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, se **desestiman** los planteamientos del promovente relacionados con **dos casillas** (1210C8 y 1236C1), porque como se adelantó, al emitir la sentencia incidental en el juicio al rubro indicado esta Sala Superior ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo, entre otras, en esas casillas. En cumplimiento, la Sala Regional con sede en Toluca llevó a cabo la diligencia pública de apertura de los paquetes electorales y efectuó el nuevo escrutinio y cómputo en esas seis casillas, a partir de lo cual informó los resultados obtenidos.

De manera que, los resultados obtenidos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en relación con la votación emitida por cada opción política, sustituyeron a aquellos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que ahora impugna el partido político actor, por lo que no es posible analizar el planteamiento relacionado la causal *IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

En cuanto al **resto de las casillas**, este órgano jurisdiccional estima **inoperante** el agravio, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que el Tribunal local, al estudiar la señalada causal de nulidad, no sustentó su determinación en el hecho de que el actor dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo.

Respecto de un primer grupo de casillas, la autoridad responsable consideró que diversas casillas fueron objeto de recuento en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, por lo que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas no podían invocarse como causa de nulidad.

Por otra parte, se advierte que la autoridad responsable sustentó su determinación en lo infundado del planteamiento de la demanda de juicio de inconformidad, en donde la parte actora señaló que existían “Más nullos que la diferencia ente primer y segundo lugar” y si bien el Tribunal responsable consideró que el promovente no precisó los rubros discordantes en los que se demostrara el error del cómputo que hacía valer, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una causa de nulidad de la votación, prevista en la ley electoral local.

Con base en las relatadas consideraciones del Tribunal local queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada no se sustenta en que la parte actora dejara de identificar alguno de los rubros fundamentales en los que pudiera acreditarse error o dolo en el cómputo de los votos.

**h. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma**

Casillas	
1.	1109C1
2.	1114B
3.	1114C1
4.	1114C2
5.	1118C2
6.	1120B
7.	1121C4
8.	1123B <sup>14</sup>
9.	1123C1
10.	1126B
11.	1128C1
12.	1133C1
13.	1159C2
14.	1171C1
15.	1192C1
16.	1192C12
17.	1211C2
18.	1236C7
19.	1274B
20.	1274C2
21.	1275C11
22.	1276B
23.	5967B
24.	5967C2
25.	5967C6
26.	5968B

---

<sup>14</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **1123B** fue desestimada en el “Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral”, lo cierto es que ello fue únicamente por las causales “Instalar casilla en lugar distinto (I)” y “Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)”. Por ello, procede su análisis bajo la presente causal “Irregularidades graves (XII)”, toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

Casillas	
27.	5968C4
28.	5969B
29.	5969C3
30.	5969C4
31.	5970C2
32.	5970C6
33.	5970C10
34.	5970C11
35.	5973C3
36.	5973C5
37.	5974C1
38.	5978B
39.	5978C1
40.	5990B
41.	5990C1
42.	6352B
43.	6354C2
44.	6356B
45.	6362C1
46.	6367C1
47.	6368C1
48.	6371B
49.	6371C1
50.	6372B
51.	6374B
52.	6375B <sup>15</sup>
53.	6378C1
54.	6378C2
55.	6379C2
56.	6388C1
57.	6389B
58.	6390C2

MORENA aduce que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con las que se acredita la existencia de irregularidades graves en **cincuenta y ocho casillas**, y, por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes.

---

<sup>15</sup> Cabe señalar que, si bien la casilla **6375B** fue desestimada en el “Apartado I. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local o que pertenecen a otro distrito electoral”, lo cierto es que ello fue únicamente por las causales “Instalar casilla en lugar distinto (I)” y “Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X)”. Por ello, procede su análisis bajo la presente causal “Irregularidades graves (XII)”, toda vez que el planteamiento atinente sí fue hecho valer en el juicio de inconformidad.

## SUP-JRC-351/2017

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por el actor, toda vez que el Tribunal responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida y las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, el Tribunal responsable razonó:

- En un primer grupo de casillas, sostuvo que se desprendía que ninguno de los hechos descritos se encontraba en el supuesto de nulidad invocado por el actor.
- En el segundo apartado de casillas, consideró que los planteamientos del actor no podían considerarse irregularidades, de conformidad con la legislación electoral

local.

- En el tercer grupo, se sostuvo que no era posible acreditar que los hechos descritos sean ciertos, ya que en ningún momento estos se respaldaron en las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de Incidentes, por no existir la anotación atinente.
- En cuanto a una casilla, se consideró que la supuesta propaganda a favor de MORENA constituía una irregularidad, pero se trataba de un hecho aislado ya que no era posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de conformidad con lo asentado en las documentales estudiadas.
- En otro apartado, se razonó que si bien surgieron irregularidades en la documentación electoral no se asentó manifestación de los partidos políticos presentes en la casilla, aunado a que existía confusión en la redacción de los incidentes, sin embargo, los partidos que se encontraban presentes no realizaron manifestación alguna.
- Finalmente, respecto de dos casillas se señaló que si bien los hechos constituían una irregularidad, no se observaba que hubiera trascendido al resultado de la votación.

Como se puede observar, el Tribunal responsable analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el agravio.

**9. Resultados del nuevo escrutinio y cómputo.** En el incidente de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de revisión constitucional que nos ocupa, esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de **seis casillas** pertenecientes al V distrito electoral del Estado de México.

Por tanto, se deben reflejar los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas por los funcionarios de casilla, para, a partir de su comparación, determinar cuál es la variación en el cómputo.

Para tal efecto, a continuación, se inserta una tabla en la cual se contiene la siguiente información: la casilla objeto de nuevo escrutinio y cómputo; los datos originales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, y los resultados del acta de recuento (REC), ambos por cada partido político, coalición o candidato independiente. Asimismo, se precisa cuál es la diferencia (DIF) de los resultados entre ambos documentos.

La información es la siguiente:

Casilla	Documento	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	MORENA	PES	PRI-PVEM-PANAL-PES	PRI-PVEM-PANAL	PRI-PVEM-PES	PRI-PANAL-PES	PRI-PVEM	PRI-PANAL	PRI-PES	PVEM-PANAL-PES	PVEM-PANAL	PVEM-PES	PANAL-PES	Teresa Castell	Candidatos no registrados	Votos nulos	Sumatoria de votación
1121 C1	AEC	11	112	88	4	2	3	109	4	3	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	18	365
	REC	11	112	88	4	2	3	127	4	3	0	0	0	1	1	0	0	0	0	0	9	0	19	384
	DIF	0	0	0	0	0	0	+18	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	+19
1210 C8	AEC	9	80	55	3	3	1	88	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	5	252
	REC	9	81	55	3	3	1	88	2	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	5	253
	DIF	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1
1236 C1	AEC	24	91	44	3	1	2	102	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	3	2	6	286
	REC	24	91	44	3	1	2	102	5	0	0	0	0	3	0	0	0	1	0	0	3	2	7	288
	DIF	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	+1	0	0	0	0	+1	+2
1274 C1	AEC	10	67	73	0	3	1	62	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	9	229
	REC	10	67	73	0	3	1	62	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	9	229
	DIF	0																						
5967 C3	AEC	12	52	27	2	1	1	59	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	8	169
	REC	12	52	27	2	1	1	59	2	1	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	2	0	8	169
	DIF	0																						
6363 B	AEC	11	78	59	0	4	1	90	2	2	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	10	264
	REC	11	79	61	0	4	1	90	2	2	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	4	0	7	264
	DIF	0	+1	+2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-3
<b>VARIACIÓN</b>		0	+2	+2	0	0	0	+18	0	0	0	0	-3	+3	0	0	0	+1	0	0	0	0	-1	+22

AEC: Acta de escrutinio y cómputo. REC: Recuento. DIF: Diferencia

**10. Recomposición del cómputo distrital.** Conforme a los resultados obtenidos de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados, los cuales, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que procede modificar el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de México, del distrito V, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, para quedar en los términos siguientes:

Para lo anterior, se insertarán diversas tablas, en las cuales se precisarán los procedimientos realizados para la recomposición del cómputo.

1. En esta primera gráfica, se establecerá el cómputo hecho por el Tribunal responsable y se incluirá la diferencia obtenida con motivo del nuevo escrutinio y cómputo realizado, lo cual proporcionará el resultado final en los siguientes términos.

### VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	MODIFICACIONES DERIVADAS DEL RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PAN	5,208	0	5,208
	PRI	34,457	+2	34,459
	PRD	23,596	+2	23,598
	PT	751	0	751
	PVEM	1,451	0	1,451
	PANAL	854	0	854
	MORENA	32,551	+18	32,569
	PES	887	0	887
	PRI-PVEM-PANAL-PES	286	0	286
	PRI-PVEM-PANAL	131	0	131
	PRI-PVEM-PES	60	0	60
	PRI-PANAL-PES	85	-3	82

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA	MODIFICACIONES DERIVADAS DEL RECUESTO	CÓMPUTO MODIFICADO
	PRI-PVEM	403	+3	406
	PRI-PANAL	111	0	111
	PRI-PES	68	0	68
	PVEM-PANAL-PES	12	0	12
	PVEM-PANAL	29	+1	30
	PVEM-PES	5	0	5
	PANAL-PES	10	0	10
	TERESA CASTELL	2,017	0	2,017
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		253	0	253
VOTOS NULOS		3,339	-1	3,338
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>106,564</b>	<b>+22</b>	<b>106,586</b>

2. Con los resultados del cómputo modificado por esta Sala Superior (columna 4 de la tabla que antecede) se debe realizar la distribución de los votos entre los partidos políticos que participaron en coalición. Para tal efecto, en cada una de las combinaciones posibles, los votos se dividieron entre partes iguales y, en caso de fracción, los votos se otorgarán al partido político con mayor votación.

Importa precisar que, para la asignación de votos a los partidos coaligados, prevista en el artículo 358, del Código Electoral del Estado de México, en los términos aplicados por el Instituto Electoral Local, la cual no está controvertida, motivo por el que se asignarán las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes

SUP-JRC-351/2017

iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación atinente. Los resultados son los siguientes:

### DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO MODIFICADO	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE LA COALICIÓN	TOTAL
	PAN	5,208	-	5,208
	PRI	34,459	459	34,918
	PRD	23,598	-	23,598
	PT	751	-	751
	PVEM	1,451	359	1,810
	PANAL	854	220	1,074
	MORENA	32,569	-	32,569
	PES	887	163	1,050
	TERESA CASTELL	2,017	-	2,017
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		253	-	253
VOTOS NULOS		3,338	-	3,338
<b>TOTAL</b>		<b>106,586</b>	<b>-</b>	<b>106,586</b>

3. Por último, en la siguiente gráfica se establecerá cuál fue la votación correspondiente por candidato. Para tal efecto, se deben sumar los votos obtenidos por cada uno de los partidos de la Coalición en cada una de las posibles combinaciones entre los mismos. Los resultados son los siguientes:

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATAS/OS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATA INDEPENDIENTE		CÓMPUTO DISTRITAL
	PAN	5,208
	PRI-PVEM-PANAL-PES	38,852
	PRD	23,598
	PT	751
	MORENA	32,569
	TERESA CASTELL	2,017
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS		253
VOTOS NULOS		3,338
<b>TOTAL</b>		<b>106,586</b>

Los cómputos mencionados, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el consejo distrital responsable o, en su caso, a los modificados por el Tribunal Local.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad **Jl/67/2017 y acumulado.**

**SEGUNDO.** Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el V Distrito Electoral, con cabecera en Chicoloapan de Juárez, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**